

Fundamentos del Decreto Ley 7425/1968

I.- INTRODUCCIÓN

El proyecto de Código adjunto ha sido elaborado por la Subsecretaría de Justicia de la provincia de Buenos Aires, con la intervención de la Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno, habiéndose consultado regularmente a la Suprema Corte de Justicia.

La tarea ha consistido en el examen del recientemente sancionado Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454), con el objeto de adoptar sus normas para regir el proceso civil en la Provincia, de conformidad a la directiva de la Secretaría de Estado de Gobierno, de fecha 21 de noviembre de 1967, la que exterioriza el objetivo del Gobierno Nacional, de unificar la legislación procesal en todo el país, sin perjuicio que los poderes locales sugieran introducir modificaciones que tiendan a resolver problemas peculiares de cada provincia, que no alteren el sistema ni la estructura del Código sancionado por la Nación.

La necesidad de la reforma de los procedimientos judiciales fue expresada desde todos los sectores interesados, y los miembros de la Comisión Redactora del Código Nacional, hacen una referencia circunstanciada de las experiencias innovadoras que se sucedieron no sólo en el ámbito de esta Provincia, sino en todo el país, aunque no todos lograron alcanzar la jerarquía de norma legal, por diversos factores que no es del caso merituar.

La provincia de Buenos Aires, con su tradición de adelantada en la formulación de ordenamientos modernos, no podía estar ajena y no lo estuvo, a tales inquietudes, y desde los albores del siglo ajustó su ley procesal, remozando el viejo texto de raíz hispánica de 1880, que con modificaciones ha venido rigiendo en la Capital Federal, hasta la sanción de la Ley 17.454.

Después de la reforma introducida por la Ley 2.958, en 1905, se sucedieron diversas enmiendas parciales que, en verdad, no modificaron la estructura del Código. Sobrevino en 1935, el proyecto inspirado por el talento del doctor David Lascano, el que constituyó un fecundo trabajo que sirvió notablemente los fines de la reforma, toda vez que se transformó en fuente permanente de las leyes procesales que, posteriormente,

se dictaron en varias provincias, igualmente, gravitó en forma notoria en el anteproyecto que la universidad local elaboró en el cumplimiento de la Ley 6.452, trabajo que, al cabo de los exámenes a que dio lugar, por todos los sectores involucrados, se transformó en la base indicada por el Poder Ejecutivo de esta provincia, en 1964, para que una Comisión Revisora que designóse, diera cima a la tarea, elevando un proyecto definitivo.

Sin expedirse oficialmente dicha comisión, pero en un avanzado grado de su tarea, y trascendida la misma, se resolvió por Decreto 3.398 del 5 de mayo de 1967, dar por finalizada su labor, cometiéndose a los organismos señalados al comienzo, la finalización de la reforma, proponiendo el texto definitivo que se transformaría en ley.

Así se hizo efectivamente, en octubre de 1967, fecha en que la Subsecretaría de Justicia cursó a los restantes organismos el proyecto para su evaluación y tratamiento, labor que precisamente estaba en plena realización, cuando sobrevino la directiva merituada.

En consecuencia, se omiten en estos fundamentos las consideraciones sobre la estructura del proyecto de ley adjunto que respeta totalmente la que contiene el Código de la Nación, de conformidad al objetivo expresado en la nota del Gobierno Nacional. Sólo se fundamentarán las incorporaciones, supresiones o modificaciones, que se han efectuado, en atención a las exigencias constitucionales y legales de la Provincia, y que en nada alteran la sistemática ni la estructura de la Ley 17.454.

II.- DIFERENCIAS ENTRE LA LEY NACIONAL Y EL PROYECTO

1. En primer lugar es de señalar que el texto del articulado, en cuanto a la mención de los órganos judiciales y administrativos se refiere, ha sido ajustado con los correspondientes a la provincia de Buenos Aires, y a su organización del Poder Judicial, como así también en cuanto al ejercicio de facultades o cumplimiento de deberes por parte de tales órganos.
2. Del mismo modo, se han efectuado supresiones parciales o totales, por no corresponder su inclusión; entre las primeras es de citar el segundo párrafo del artículo 3, y en cuanto a las segundas, por tratarse de regulaciones de materias excluidas de la esfera de atribuciones del poder local, tales como las contenidas en los artículos 254 a 258, 280, 281, 285 a 287, 332, 341, 602, 603 del Código Procesal Civil de la Nación.

En algún supuesto la supresión del texto nacional obedece al hecho de estar regulado el tema por ley provincial específica, como el caso de los

artículos 604 y 605 que versan sobre ejecución de créditos fiscales, criterio que se ha preferido mantener.

3. Exigencias de jerarquía constitucional imponen la reglamentación de recursos extraordinarios que, obviamente, no podía contemplar el legislador nacional.

En tal sentido se han estructurado los tres recursos mencionados por el artículo 149, inciso 1 (de inconstitucionalidad) *ídem*, inciso 4 apartado a) (de inaplicabilidad de ley); e inciso 4 apartado b) (de nulidad), de la Constitución de la Provincia.

Se los ha incluido en el Libro Primero, Título IV, como Capítulo nuevo (V) intitulado Recursos Extraordinarios, correspondiendo a la sección 1 el Recurso de Inaplicabilidad de Ley que abarca los artículos 278 a 295, a la sección 2 el recurso de nulidad (artículos 296 a 298); y a la Sección 3 el de Inconstitucionalidad (artículos 299 a 303); las dos últimas remiten su desenvolvimiento ritual a las normas previstas para el primero.

La normación proyectada sigue en general el lineamiento del actual Código vigente en la Provincia, y los proyectos a que se hizo referencia en el Capítulo I, de estos fundamentos. Pretende perfilar la verdadera fisonomía “extraordinaria” de tales recursos, para que, insensiblemente, no se transformen en una tercera instancia ordinaria.

El articulado referido concuerda con previsiones que se han adoptado en el orden nacional para el recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48, como el depósito previo, y se ha vigilado que sus especificaciones no se hallen en contradicción con normas generales que han pasado sin modificaciones de la ley nacional al proyecto adjunto.

El tratamiento de los recursos señalados ha sido elaborado teniendo en cuenta la modernización de su actual regulación y los dictados de la larga y rica experiencia que sea vivido por el más alto tribunal de la Provincia, que es el órgano judicial al que la ley fundamental atribuye su conocimiento y decisión.

4. Respondiendo a similares exigencias constitucionales se han incluido en el Libro IV dos institutos procesales de ciudadanía provincial, como son la “Declaración de Inconstitucionalidad” y el “Conflicto de Poderes”.

Ambos integran un Título nuevo (IX) dividido en dos capítulos (I y II) reglamentando el primero el artículo 149, inciso 1 de la Constitución de la Provincia, el que establece la competencia de la Suprema Corte para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y se controvierta por parte interesada.

La demanda de inconstitucionalidad que ya estaba incluida en el Código de 1880, constituye, al decir de Carlos Ayarragaray, una extraordinaria intuición de la Legislatura de entonces, y es prueba de nuestra inclinación genuina por la libertad y defensa de los ciudadanos.

Se trata de una acción declarativa y el texto adoptado lo refleja en forma exacta. Dicho texto remóntase al anteproyecto de 1961, el que fue ajustado por la Comisión Revisora en 1966, y se incorporó sin enmiendas al Proyecto de la Subsecretaría de Justicia de esta Provincia, de octubre de 1967.

En cuanto al conflicto de poderes también está previsto en el Código de Procedimientos vigente y su inclusión la exigen los artículos 149, inciso 2 y 187 de la Constitución de la Provincia. Su texto es repetición del que contenía el recordado proyecto de octubre de 1967, en práctica reproducción de los artículos 396 y 397 del Código actual.

5. Como se advierte, se ha regulado como proceso especial (Título VIII del Libro IV) el juicio de adquisición de dominio por posesión, cuya regulación omitieran deliberadamente efectuar los proyectistas nacionales según así lo informan en la exposición de motivos que acompaña a la Ley 17.454, por entender que las normas de fondo contienen disposiciones rituales, las que guardan una vinculación directa con la efectiva vigencia de los derechos que consagran (Capítulo III *in fine* de dicha exposición de motivos).

La Ley de fondo (Decreto-Ley 5.756/58 que substituyó por su artículo 1 al anterior artículo 24 de la Ley 14.159) no empecé el tratamiento procesal del instituto mientras se respeten las pautas establecidas por la ley general.

La normativa proyectada al reconocer como fuente directa e inmediata la labor de la Comisión Revisora en 1966, que a su vez bebió en las aguas de la Ley Provincial 7.036 de 1965 que modificó los artículos 780 a 783 del Código de Procedimiento, transfiere de hecho las reglas que

contiene la ley de fondo, ampliándolas con reglamentación de detalle o complementándolas, sin mengua de sus directivas.

- 6 La Provincia estima conveniente en punto a la acción de desalojo que se ejercite ante sus tribunales de justicia, la inclusión de un agregado al artículo 679 del Código de la Nación, que aclare contra quiénes podrá intentarse la misma, tal como lo preveía el proyecto de la Subsecretaría de Justicia, siguiendo así una línea tradicional en la Provincia, afirmada en el artículo 517 del Código de Santa Fe, tendiente a posibilitar la utilización de esta vía contra todos aquellos que se encuentren en una preexistente obligación de restituir el bien, o en el caso de intrusión.

A ello obedece el párrafo agregado al artículo 676 del proyecto de ley adjunto.

En cuanto a la vía sumaria en la que se instala al juicio de desalojo, no alterará mayormente la experiencia actual, dado que la regulación vigente concuerda notoriamente con el trámite del proceso sumario según el Código de la Nación y que esta Provincia ha seguido.

Otro agregado es el que establece (artículo 678) que en los juicios en que sea de aplicación la Ley de Locaciones Urbanas regirán en lo pertinente sus disposiciones procesales. En el ámbito nacional una norma semejante no era necesaria pero si lo es en la jurisdicción local para alejar así toda cuestión enfocándola con criterio absolutamente práctico, tendiendo a la meta prefijada de alcanzar la uniformidad procesal.

Por otra parte, el más alto Tribunal Provincial, ha destacado que las disposiciones nacionales de emergencia en esta materia, por revestir el carácter de un instrumento de acción que materializa y hace posible el ejercicio de los derechos sustantivos reconocidos por el régimen de locación de emergencia, no invade la órbita de la Provincia en materia procesal, y debe ser aplicado por los jueces locales (Acuerdos y Sentencias, 1958, IV, 361,-1961, III, 256).

En consecuencia, la remisión a la ley nacional, es inobjetable y responde a criterios modernos disipando cuestiones y planteamientos turbadores del verdadero fin del proceso.

7. El capítulo sobre herencia vacante (Capítulo VII, Título II del Libro V) ha sido reemplazado por el texto correspondiente del proyecto de la Subsecretaría

de Justicia de octubre de 1967, el que concuerda con las disposiciones de la Ley Provincial 7.322, del 11 de octubre del mismo año, según autorización del Poder Ejecutivo Nacional concedida por Decreto 7.246/67, la que regula el procedimiento para la denuncia de herencias vacantes y determina las normas a las que debe ajustar su acción la Fiscalía de Estado de la Provincia como representante del interés fiscal.

8. Tanto la declaración de ausencia como el fallecimiento presunto, han motivado la inclusión de sendos artículos (634 y 773) que expresamente defieren a la ley de fondo, la regulación de ambos institutos. Su ubicación como capítulo final del Proceso de Declaración de Incapacidad y procesos sucesorios respectivamente, responde a una ordenada metodología.

9. Dentro de los procesos voluntarios se han añadido tres artículos que componen el Capítulo VII, los que consagran una fórmula genéricamente comprensiva de toda gestión de carácter voluntario que evitará tanto la omisión de alguna gestión como facilitará la labor judicial, y la de los litigantes.

Su fuente son los artículos 501 al 504 del proyecto mencionado de la Subsecretaría que, a su vez, los tomó del proyecto de la ex Comisión Revisora. Ellos en nada alteran el sistema de la Ley Procesal de la Nación y cumplirán un muy eficaz cometido al dejar abierta la consideración de toda cuestión no contradictoria (voluntaria), cuando las leyes la exijan por parte del Poder Judicial.

10. Entre otras diferencias es útil destacar que los artículos 344 y 346 del Código de la Nación han sido modificados.

El primero de ellos, mediante el texto proyectado (artículo 342) deja bien en claro que, cuando sean varios los demandados pero domiciliados dentro del Departamento Judicial al que pertenece el juzgado, el plazo para contestar corre independientemente para cada uno de ellos.

Si uno o más demandados se domiciliaren fuera de dicho departamento judicial, o de la Provincia, el plazo se reputará vencido para todos, cuando venciere para el domiciliado para el domiciliado a mayor distancia, o bien para el notificado en último término pues no necesariamente siempre será éste el que viva a mayor distancia.

Atendiendo a que la norma quiere expresar que, dado sus supuestos, el plazo será común para todos los demandados, hubiere sido más explícito decirlo así, pero en la línea de mantener la uniformidad de textos, sólo se ha preferido adicionar lo referido en el párrafo anterior, siguiendo así por otra parte, los precedentes jurisprudenciales sobre las normas análogas de los códigos procesales en vigencia.

En cuanto al artículo 344 (artículo 346 en la Nación) se ha reemplazado “10 días” por “5 días” en el párrafo final, pues de no hacerlo así, resultaría que, un demandado a quien le hubiere correspondido 17 días para contestar la demanda ante un tribunal de la ciudad de La Plata, por domiciliarse en Mar del Plata (artículo 158) tendría sólo 7 días para oponer excepciones previas, toda vez que el texto observado indica que hay que restar 10 a los 17 días concedidos en razón de la distancia.

Resulta evidente que la ley no puede establecer en la práctica, que el demandado lejano tenga menos plazo para excepcionar que el demandado que vive dentro de un radio no mayor de 100 kilómetros del lugar del juicio (artículo 158).

Por tanto, se ha corregido el error que adolece el texto nacional, que necesariamente deberá ser modificado por la vía correspondiente.

11. Otra consideración a formular se vincula con la inserción en el proyecto de ley adjunto, de una norma que reproduce el artículo 45 del Código Procesal de la Nación.

La inclusión de dicho artículo por el legislador federal motiva que en el 821 derogue el artículo 4 del Decreto Ley 4.777/1963 “respecto de las jurisdicciones en la que es aplicable el Código”.

Careciendo la Provincia de tales facultades derogatorias, como es obvio, no se incluye en el proyecto una norma concordante a la del artículo 821, por lo que en esta jurisdicción continúa vigente el artículo 4 del Decreto Ley 4.777/1963, y en consecuencia, los jueces provinciales podrán aplicarlo a las causas que cayeren en sus previsiones, alternativamente con el artículo 45.

Se ha preferido mantener el texto de éste último en razón de que se amplía el radio de acción de los fines que inspiraron la sanción de la norma de fondo aludida, y asimismo, por cumplir la directiva sobre uniformidad, en un punto que concreta uno de los propósitos fundamentales de la ley

nacional, como es asegurar la efectiva vigencia de la moralidad en el proceso (exposición de motivos, Capítulo II, página 5, ed. oficial).

12. En la Provincia el poder disciplinario sobre abogados y procuradores está atribuido a los respectivos Colegios. De tal suerte, y sin perjuicio de la facultad judicial para aplicar las sanciones que el Código autoriza (artículo 35 inciso 3), subsiste la atribución a que se hace referencia al comienzo, en cabeza de los órganos competentes de los colegios.
13. Ponderando diversas circunstancias y opiniones vertidas, ha parecido prudente mantener las multas previstas en los artículos 45 y 551, pero reduciendo los límites mínimo y máximo -5% al 20% en el primer caso, y el 5% al 30% en los juicios ejecutivos-.
14. En el artículo 56 se ha contemplado la subsistencia de lo que disponen los artículos 14 y 105 de la Ley 5.177 respecto de las facultades de los procuradores, por entender que en la realidad provincial, estos profesionales, realizan un importante quehacer como auxiliares de la justicia. Por otra parte, nada autorizaba variar el criterio legislativo, pues el sistema vigente ha resultado eficaz.

Por idénticas razones, se mantiene la facultad de los apoderados de suscribir las cédulas de notificación, con las excepciones de las que, por su naturaleza, deban ser firmadas por los secretarios.
15. En el artículo 138 se dan las normas para proceder al diligenciamiento de las cédulas, según deban notificarse dentro del partido donde está ubicado el juzgado, o fuera de aquél.
16. Finalmente se ajustaron diversas disposiciones de la ley que ha servido de fuente directa, a las reformas al Código Civil; tal lo referente a la oportunidad procesal de articular la prescripción, la reglamentación de los procesos de inhabilitación judicial y lo atinente al beneficio de inventario.
17. Accediendo a realidades indiscutibles, ha parecido conveniente, apartarse de la ley nacional, en punto a la obligación de notificar por cédula la providencia

de “autos” en segunda instancia, tenga o no radicación anterior de sala, el expediente respectivo. El Código Nacional, prevé para el primero de los supuestos, la notificación por ministerio de la ley.

Quedan así someramente perfiladas las características del proyecto, el que procura cumplir con el objetivo de unificación aludido al comienzo entendiendo que su sanción importará -en el balance final- un concreto progreso de las instituciones procesales de la Provincia, en tanto el mismo se corresponde con la realidad forense.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa